DADA en el Salón de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Agosto del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Porfirio Herrera.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios,
Dr. J. E. Aybar.
Licdo. J. M. Vidal Velazquez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Supresión del beneficio de la asistencia judicial y del ministerio de abogado en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes.— G. O. No. 4712 del 25 de Agosto de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA

NUMERO 743.

CONSIDERANDO que la concesión del beneficio de la asistencia judicial en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes ha dado origen a una práctica abusiva, que consiste en obtener ese beneficio indebidamente, por negligencia o complacencia de los funcionarios encargados de expedir los certificados correspondientes, en muchos casos en que los interesados están en aptitud de sufragar los gastos del procedimiento.

CONSIDERANDO que con esa práctica se perjudican indebidamente los intereses del fisco, mientras los abogados, oficiales ministeriales y otras personas se hacen retribuir los servicios que prestan,

CONSIDERANDO que los impuestos fiscales a que están sujetos los procedimientos de divorcio y separación de cuerpos y bienes, son relativamente moderados, y por tanto no se irroga perjuicio grave a los interesados al exijir su pago.

CONSIDERANDO que el ministerio de abogado en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes, no es indispensable en la mayoría de los casos, y que se puede por consiguiente hacerlo facultativo, dejando únicamente al juez de la causa capacidad para concederlo de oficio, a petición de la parte interesada, en los casos en que las circunstancias determinen su necesidad,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

QUE SUPRIME LA ASISTENCIA JUDICIAL Y EL MINISTERIO DE ABOGADO EN MATERIA DE DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS Y BIENES

Art. 1.— El beneficio de la asistencia judicial no puede ser concedido en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes.

Art. 2.— No es obligatorio el ministerio de abogado en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes.

Párrafo:— Los jueces pueden, no obstante, designar abogados para que asistan de oficio a las partes, cuando éstas lo soliciten y las dificultades especiales del caso determinen la necesidad de hacerlo. Cuando se presente al juez una solicitud para designación de abogado de oficio, el procedimiento quedará de pleno derecho suspendido hasta cuando la solicitud hubiere sido rechazada o hasta cuando el abogado designado hubiere comenzado a actuar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Agosto del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Porfirio Herrera.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios,
Dr. J. E. Aybar.
Licdo. J. M. Vidal Velazquez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Distrito Nacional y Provincia Trujillo.— G. O. No. 4716 del 8 de Septiembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 745.

Vistos el artículo 4°, el inciso 8°, del artículo 33 y el artículo 81 de la Constitución Política del Estado,

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1°— Las leyes del Congreso Nacional No. 397 publicada en la Gaceta Oficial No 4530 de fecha 16 de Diciembre de 1932 y No. 650 publicada en la Gaceta Oficial No. 4654 de fecha 17 de Febrero de 1934 quedan por la presente derogadas.

Art. 2°— La Común de Santo Domingo, de la actual Provincia de Santo Domingo, con excepción de las secciones de Madrigal, Novillero, Villa Altagracia, Pino Herrado y Básima, queda erigida en Distrito, con el nombre de DISTRITO NACIONAL, desde el día 1° de Enero de 1935.

Art. 3°— Las Comunes de San Cristóbal, Baní, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, Guerra y Bayaguana, de la actual Provincia de Santo Domingo, y las secciones de Madrigal, Novillero, Villa Altagracia, Pino Herrado y Básima, que se incluyen en la común de San Cristóbal, quedan erigidas en Provincia con el nombre de PROVINCIA TRUJILLO, cuya común cabecera será la Común de San Cristóbal, desde el día 1° de Enero de 1935.

Art. 4°— El asiento de la actual Corte de Apelación de Santo Domingo será la Común Cabecera de la Provincia Trujillo.

Art. 5°— Las Asambleas Electorales del Distrito Nacional y de la Provincia Trujillo se reunirán cuarenta días después de la publicación de la presente ley y procederán a elegir un senador y un gobernador cada una; dos Diputados el Distrito Nacional y cinco Diputados la Provincia Trujillo.

PARRAFO:— Estos funcionarios elegidos de acuerdo con la Constitución y las Leyes entrarán a ejercer sus funciones desde el 1° de Enero de 1935, y las estarán ejerciendo hasta la terminación del actual período constitucional.